

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-320/2017

ACTOR: JORGE ALBERTO
ALATORRE FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO
TRUJILLO

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior” o “Tribunal Electoral”) dicta sentencia en el juicio al rubro, en el sentido de confirmar la revisión del examen de conocimientos del actor en el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Jalisco.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante “Consejo General del INE”) aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de diversos

Organismos Públicos Locales (en adelante “OPLES”), entre estos, el del Estado de Jalisco¹.

2. Inscripción. El catorce de marzo siguiente² el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Jalisco, solicitud para participar en el proceso de selección y designación al cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en dicha entidad³.

3. Verificación de requisitos. El cuatro de abril de dos mil diecisiete la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral (en adelante “Comisión de Vinculación”) aprobó⁴ el listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, con base en la convocatoria referida, entre ellos el actor.

4. Examen. El ocho de abril⁵ posterior el promovente acudió a presentar el examen de conocimientos previsto.

¹ Cfr. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, de clave INE/CG56/2017 aprobado en lo general en sesión extraordinaria el 7 de marzo de 2017.

² Cfr. Acuse de recibido de la documentación presentada con motivo del registro para el procedimiento de selección y designación de Consejeras o Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco de 14 de marzo de 2017 (expediente principal, folio 13).

³ Cfr. Convocatoria para “participar en el proceso de selección y designación al cargo de Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante”, aprobada mediante acuerdo INE/CG56/2017 de 7 de marzo de 2017.

⁴ Cfr. Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos, en el marco del proceso de selección y designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, aprobado por unanimidad de la y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales con clave INE/CVOPL/001/2017 el 4 de abril de 2017.

⁵ La base séptima, punto 3 de la Convocatoria (*supra*, cita 2) señala que “[l]as y los aspirantes que hayan cumplido con todos los requisitos legales serán convocados a

5. Mejores calificaciones. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete⁶ la Comisión de Vinculación publicó dos listas de aspirantes⁷, una de mujeres y otra de hombres que obtuvieron las mejores puntuaciones en el examen de conocimientos en el Estado de Jalisco⁸.

6. Solicitud de revisión. Al día siguiente en virtud a que el actor aparece en la “[r]elación de folios de los aspirantes mujeres y hombres cuya calificación, se ubica después de los 12 primeros lugares”⁹ lo cual reflejó la imposibilidad de pasar a la siguiente etapa de la Convocatoria, presentó solicitud de revisión del examen de conocimientos, la cual se llevó a cabo el veintisiete de los mismos mes y año¹⁰.

7. Resultados de la revisión. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete el portal del Instituto Nacional Electoral publicó los

través del portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx, para presentar un examen de conocimientos que tendrá verificativo el 8 de abril de 2017, en la sede previamente definida y publicada en el portal del Instituto. La fecha para la presentación del examen será inamovible, por lo que no podrá aplicarse en otra diversa, bajo ninguna causa”.

⁶ Cfr. Escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como el Informe Circunstanciado rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, ambos correspondientes al expediente de clave SUP-JDC-320/2017.

⁷ Op. Cit. La Convocatoria señaló que “[l]a Comisión de Vinculación solicitará a la institución responsable de la aplicación y calificación del examen, que la entrega de los resultados se realice con listas diferenciadas de mujeres y hombres”.

⁸ La lista de mujeres se encuentra disponible en http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2017/3aEtapa/JAL/Jal_mujeres.pdf y la de hombres en la página http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2017/3aEtapa/JAL/Jal_hombres.pdf.

⁹ Disponible en la página http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2017/3aEtapa/JAL/Jal_despues_mejores.pdf. Asimismo, del escrito de demanda que corresponde al expediente SUP-JDC-320/2017 se desprende que el folio que corresponde al actor Jorge Alberto Alatorre Flores es el “17-14-0032”.

¹⁰ Cfr. Acta circunstanciada de la revisión de examen de 27 de abril de 2017 (expediente principal, fojas 38 a 43).

resultados de las revisiones de examen, en donde confirmó la calificación del actor¹¹.

8. Juicio ciudadano. El pasado nueve de mayo el promovente presentó juicio ciudadano en contra del resultado obtenido con motivo de la sesión de revisión del examen de conocimientos.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución Federal”); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”). Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar un acto por quien considera que indebidamente se afecta su derecho para integrar el Organismo Público Local del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son

¹¹ Cfr. Resultados de las revisiones de examen realizadas los días 27, 28 de abril y el 3 de mayo de 2017. Consultable en http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2017/3aEtapa/pdf/revision_examen_2017.pdf.

competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas¹².

SEGUNDA. Procedencia. El Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, toda vez que fue presentada por escrito ante una Sala Regional de este Tribunal Electoral¹³; el recurrente hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, y mencionó los hechos, así como agravios que el actor aduce le causa el acto controvertido.

2. Oportunidad. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete el portal del Instituto Nacional Electoral publicó los resultados de las revisiones del examen de conocimientos, en donde confirmó la calificación del actor. Lo anterior, reflejó la imposibilidad de pasar a la siguiente etapa de la Convocatoria.

Ahora bien, con independencia de que el promovente señaló en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la revisión el seis de mayo del año en curso, si el escrito que dio origen al expediente en

¹² Cfr. Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2009 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Consultable en <http://www.trife.gob.mx/>.

¹³ Cfr. Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 43/2013 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/>.

que se actúa, fue presentado ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral el nueve de mayo de dos mil diecisiete, resulta evidente su oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

3. Legitimación. El requisito se encuentra satisfecho conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios. Ello, pues Jorge Alberto Alatorre Flores por sí mismo y en forma individual presentó demanda de juicio ciudadano. Cuestión que la autoridad responsable reconoce al rendir el Informe Circunstanciado.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para presentar juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en virtud a que controvierte el resultado de la revisión del examen de conocimientos. Lo anterior, pues el hecho de no resultar favorable impide la continuación en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales en el Estado de Jalisco.

5. Definitividad. El mencionado presupuesto procesal se considera satisfecho, puesto que la Ley de Medios no prevé algún otro que deba ser agotado previo a la promoción de este juicio ciudadano.

TERCERA. Estudio del caso. La Sala Superior considera oportuno precisar la autoridad responsable; realizar una síntesis de los agravios formulados por el actor en el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, y exponer las consideraciones de este Tribunal Electoral.

A. Precisión de la autoridad responsable

Si bien en el escrito de demanda el actor señala como acto impugnado “[e]l resultado de la revisión del examen de

conocimientos publicada en el portal del Instituto Nacional Electoral” sin señalar, de manera expresa, al responsable, la Sala Superior considera que en virtud a la etapa en la que se encuentra el proceso de designación de Consejeras y Consejeros de los OPLES, la autoridad responsable de conformar y publicar la relación de los aspirantes hombres que obtuvieron las doce mejores calificaciones en el examen de conocimientos en el Estado de Jalisco, y en su caso la revisión del examen de conocimientos, es la Comisión de Vinculación.

Lo anterior, puesto que el artículo 101, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “Ley Electoral”) refiere que la Comisión de Vinculación tiene a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación¹⁴.

Además, el artículo 18, párrafos 7 y 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante “Reglamento para la Designación”) determina que las solicitudes de revisión de los resultados de los exámenes serán atendidas en términos de la Convocatoria, asimismo la Comisión de Vinculación¹⁵ ordenará la publicación de los nombres y calificaciones de los aspirantes que acceden a la siguiente etapa, así como los folios y calificaciones de quienes no lo acrediten.

¹⁴ Cfr. El Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en su artículo 6, párrafo 2, incisos b) y K) contempla como atribución de la Comisión de Vinculación el instrumentar, conforme a la Constitución Federal, Ley Electoral y dicho Reglamento, el proceso para la selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, así como seleccionar a los aspirantes que accedan a cada etapa del proceso, a partir de los mecanismos establecidos en las Convocatorias.

¹⁵ Cfr. Base séptima, punto 3 de la Convocatoria, (*supra*, cita 2).

Por su parte, la Convocatoria en su base séptima punto tercero señaló que si los resultados de la revisión realizada determinan que el sustentante obtuvo una calificación igual o superior a la posición doce, la Comisión de Vinculación ordenará su inclusión en la siguiente etapa sin perjuicio de los aspirantes ya incluidos en las listas publicadas.

De esta manera, la Sala Superior estima que la única autoridad responsable que debe adoptarse en el presente juicio es la Comisión de Vinculación.

B. Síntesis de agravios

El actor en su escrito de demanda, en esencia, señaló los siguientes motivos de disenso.

i. “[L]a autoridad responsable vulnera el principio de certeza, como principio rector constitucional en materia electoral, toda vez que la Guía para Aspirantes del Examen de Conocimientos para el proceso de selección de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales [...] establece de forma precisa [...] que el examen consistirá en noventa preguntas”.

En este sentido, en ninguna parte ni de la Convocatoria ni de la citada Guía se establece la potestad, unilateral, para evaluar a los aspirantes con base en ochenta y cinco reactivos.

Además, en la revisión del examen “no se verificó el propósito para el cual fue convocada, toda vez que tan solo [le] fueron presentadas las preguntas en que presuntamente [...] habría equivocado [...]; sin embargo, la genuina revisión sería desahogada en mi ausencia por los profesionales”.

ii. “Al modificarse las condicionantes originales con las que se calificó el examen de conocimientos, sin que hubiera sido notificada a los aspirantes esta nueva forma de evaluación, viola el principio de seguridad jurídica dejándome en estado de indefensión”.

C. Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que los agravios, en su conjunto, resultan inoperantes por las consideraciones adoptadas en el siguiente apartado.

C.1 Conformación del examen de conocimientos

El actor manifiesta la violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, toda vez que fue indebido que la calificación de la evaluación fuera sobre ochenta y cinco reactivos, cuando el examen de conocimiento previó noventa.

Sin embargo, la Sala Superior constata que la instancia que evaluó la calidad del examen determinó eliminar cinco preguntas de las noventa que conformaban la prueba, ya que consideró que no eran cualitativamente idóneas¹⁶. Por tal razón, la calificación del examen de conocimientos se realizó, para todos los aspirantes¹⁷, sobre un total de ochenta y cinco¹⁸.

¹⁶ El Informe Circunstanciado rendido por el CENEVAL señala que “los servicios prestados al INE se hicieron con base en la “Metodología Ceneval”, misma que se implementa para el desarrollo de instrumentos válidos y confiables, la cual se encuentra registrada ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor”.

¹⁷ Del Informe Circunstanciado rendido por la Comisión de Vinculación el Tribunal Electoral aprecia que la autoridad responsable “determinó no considerar para la calificación del examen, los reactivos 9, 12, 15, 27 y 78, por lo que la calificación del examen aplicado el pasado 8 de abril del año en curso, se realizó para la totalidad de los aspirantes, sobre un total de 85 reactivos”.

¹⁸ *Ibíd.* La Sala Superior advierte que “el CENEVAL elaboró un análisis de reactivos (coeficientes de correlación) a fin de comprobar la buena calidad e los reactivos que se elaboraron para el examen, por lo que todos los reactivos, previo al examen, pasaron por una revisión cualitativa a cargo de expertos externos al CENEVAL y, posterior a la

En efecto, en el expediente obra agregado el oficio INE/STCVOPL/164/2017 en el que el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación hace referencia, entre otras cuestiones, a que el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior A.C.¹⁹ (en adelante “CENEVAL”) entregó al Instituto Nacional Electoral los resultados de la aplicación del examen de conocimientos explicando lo siguiente:

Con el objeto de valorar la calidad psicométrica de los reactivos, antes de llevar a cabo la calificación, se realizó la calibración de los reactivos del examen. Con base en los resultados **se decidió dejar fuera del proceso de calificación 5 reactivos**, por mostrar una discriminación baja.

Asimismo, en una nota técnica remitida por la responsable, se observa que el CENEVAL con el objeto de comprobar la buena calidad de los reactivos que se elaboran para los exámenes, realizó pruebas de verificación o validación de las mismas²⁰, por lo cual determinó no considerar para la evaluación cinco preguntas y evaluar a todos los aspirantes sobre un total de ochenta y cinco reactivos.

En tal sentido, como se observa, no fue indebida la evaluación con solo ochenta y cinco preguntas, pues el órgano encargado tanto de la calidad de las preguntas, como de la revisión de la prueba, estimó

aplicación del examen, pasaron por una revisión cuantitativa a cargo del CENEVAL, según se puede apreciar del comunicado hecho llegar por el CENEVAL [...].”

¹⁹ Cfr. El Informe Circunstanciado rendido por el CENEVAL afirma que “es una asociación civil, sin fines de lucro, cuyo objeto social es contribuir a mejorar la calidad de la educación media superior, superior y programas especiales mediante evaluaciones independientes y adicional a las que llevan a cabo las instituciones educativas”.

²⁰ En la mencionada nota técnica el CENEVAL apuntó que “[e]l análisis de reactivos es un conjunto de técnicas y procedimientos encaminados a verificar la calidad y pertinencia de los reactivos o preguntas de una prueba. El análisis permite inferir las características técnicas de una pregunta, determinar si cumple con los requerimientos que se esperan de ella [...] se analizan, principalmente, dos indicadores básicos, la dificultad, es decir que tan fácil o difícil resulta el reactivo para la población; y la discriminación que se refiere a la eficiencia del reactivo para diferenciar entre quienes saben y no”.

que no las utilizaría para integrar la calificación al dejar de ser idóneas²¹.

A pesar de lo anterior, aún en el supuesto que la Sala Superior tome en cuenta las cinco preguntas eliminadas y asuma que el actor las respondió de manera correcta, éste no obtiene una calificación que le permita participar en la siguiente etapa del concurso.

Lo anterior, pues del escrito de demanda, así como de la relación de folios de los aspirantes mujeres y hombres cuya calificación, se ubica después de los doce primeros lugares, el actor tiene “77” aciertos y una calificación de “90.59” (evaluación realizada sobre un total de ochenta y cinco preguntas).

En el supuesto que este órgano jurisdiccional tome en cuenta las cinco preguntas cuestionadas por el actor, el mismo tendría “82” aciertos, evaluados sobre noventa preguntas, arroja una calificación de “91.11”, la cual es inferior al aspirante doce²² de los primeros lugares pues éste tiene una calificación de “91.76”.

Por lo cual, la Sala Superior constata que los motivos de disenso son insuficientes para considerar al promovente como uno de los doce aspirantes con mayor puntaje en el examen de conocimientos.

C.2 Conformación del examen de conocimientos

El actor señala que de la revisión del examen no se verificó el propósito para el cual fue convocada, toda vez que tan solo le fueron presentadas las preguntas en que había equivocado.

²¹ Similar criterio fue adoptado en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, registrado con la clave SUP-JDC-310/2017 de 18 de mayo de 2017.

²² Es importante precisar que de la relación de los aspirantes hombres que obtuvieron las 12 mejores calificaciones en el examen de conocimientos, la Sala Superior advierte que los lugares 13 y 14 están empatados con la posición 12, por lo cual pasaron a la siguiente etapa 14 aspirantes.

Al respecto, la Sala Superior considera que si bien la autoridad responsable dejó de proporcionar la totalidad de las preguntas del examen²³ apartando aquellas contestadas de forma correcta por el actor, ello no generó algún perjuicio pues respondió de manera correcta a tales cuestionamientos.

Consideración similar adopta el Tribunal Electoral respecto de que la revisión sería desahogada en ausencia del promovente, puesto que, en todo caso, pudieron ser controvertidos y revisados por este órgano jurisdiccional los razonamientos de la autoridad responsable, sin que el escrito de demanda contenga tales motivos de disenso.

Por lo expuesto y fundado la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado, por lo que hace a la materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

²³ Cfr. Acta circunstanciada de la revisión de examen, suscrita por Mauricio Cabrera Aceves, Subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral; Gustavo Adolfo Navarro Ayala, Representante del Centro Nacional de Evaluación de la Educación Superior, A. C., y Jorge Alberto Alatorre Flores, Aspirante en el proceso de designación y selección, de 27 de abril de 2017, (expediente principal, folio 40).

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁCHEZ BARREIRO